

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **14:10** HORAS DEL DÍA **14 DE DICIEMBRE** DE **2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/289/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO el agravio expuesto por la parte actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/289/2019**

**PARTE ACTORA: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.**

**ACTO IMPUGNADO: EL REGISTRO SUPLETORIO DE UN ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, SIN CUMPLIR CON LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES.**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

CIUDAD DE MÉXICO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, a fin de controvertir EL REGISTRO SUPLETORIO DE UN ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, SIN CUMPLIR CON LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES, de los autos del expediente se derivan los siguientes:

**RESULTADOS**



De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, las PROVISIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
2. El diez de noviembre del año que transcurre, RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ se inscribió en el municipio Tehuipango, Veracruz, a fin de participar como candidato y ser electo como propuesta de dicha demarcación en el proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.
3. El diecinueve siguiente, fue emitido por la Comisión Organizadora del Proceso señalada como responsable, el acuerdo de procedencia de candidaturas para ser propuestas al Consejo Estatal, en el cual, en relación con el municipio anteriormente referido y como candidaturas masculinas, aparecieron el hoy actor y José Luis Doroteo Vidal.
4. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, promovió el medio de impugnación en que se actúa.



5. El veintiocho del mismo mes y año, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/289/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
6. No se recibió informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.
7. Tampoco compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.
8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos



de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** De una lectura íntegra del escrito de demanda y su ampliación, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** EL REGISTRO SUPLETORIO DE UN ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, SIN CUMPLIR CON LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio de la parte actora, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

- 1. Forma:**



- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Se tienen por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues el actor promueve el medios de impugnación en su calidad de candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y el acto reclamado se relaciona con la renovación de dicho órgano interno.

**4. Legitimación Pasiva:** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo



que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, no se desprende la configuración de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que se procederá con la identificación de los agravios para posteriormente realizar el estudio de los mismos.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.** - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

En ese sentido, debe señalarse que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora aduce que no se inscribió como candidato para ser propuesta al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por el municipio Tezonapa, toda vez que personal de la Comisión Organizadora del Proceso le informó falsamente que en Tehuipango, únicamente se había recibido su solicitud de registro, por lo que sería candidato único.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por lo que hace al agravio anteriormente descrito, debe señalarse que aunque el interesado refiere en su escrito inicial de demanda, que el quince de noviembre del año en curso, acudió a las oficinas que ocupa la Comisión señalada como



responsable, donde le fue informado que en el municipio Tehuipango, Veracruz, tratándose del género masculino, únicamente se había recibido la solicitud del hoy actor como candidato al Consejo Estatal. Motivo por el cual, no se inscribió como aspirante a la candidatura para el mismo cargo, a ser propuesto por el municipio Tezonapa, en la misma entidad federativa.

Que el diecinueve siguiente, fue emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, el acuerdo de procedencia de candidaturas para ser propuestas al Consejo Estatal, en el cual, en relación con el municipio Tehuipango, apareció el hoy actor, así como José Luis Doroteo Vidal, lo que a juicio del promovente, constituyó una inscripción supletoria sin cumplir con el procedimiento establecido en la Convocatoria y Normas Complementarias que rigen la elección que nos ocupa.

Así como que el veintiuno del mismo mes y año, sostuvo una conversación con el Presidente de la directiva municipal, quien le informó que *“...tanto él como el Srio. General, no habían recibido ninguna documentación de alguna propuesta al Consejo Estatal por parte de la COP y ni siquiera le informaron sobre registro supletorio alguno”*.

No obstante lo anterior, lo cierto es que no acredita su dicho con elemento probatorio alguno, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

*Artículo 15*

(...)



*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Es de concluirse que en materia electoral, la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, considerando que el actor no ofreció ningún medio de convicción a través del cual acredite que se presentó en las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso, donde le fue proporcionada la información anteriormente descrita; o que tuvo una conversación con el Presidente de la directiva municipal, en la que se le informó que no había sido avisado por la Comisión responsable respecto de la existencia de algún registro supletorio. Resulta imposible tener por ciertas sus afirmaciones en el sentido de que no se inscribió como aspirante a la candidatura para el mismo cargo, a ser propuesto por el municipio Tezonapa, en dicha entidad federativa, por considerar que en el diverso Tehuipango, no tendría competencia para ser electo como propuesta al Consejo Estatal; así como que la Comisión responsable fue omisa en informar a la directiva municipal sobre la inscripción supletoria de una candidatura.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio en estudio.



No pasa desapercibido a esta autoridad que en el escrito inicial de demanda, el actor solicita que esta Comisión de Justicia recabe diversas pruebas documentales. No obstante lo anterior, para estar en condiciones de atender su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el interesado debió acreditar que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, sin que éstas le hubieran sido entregadas, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADO el agravio expuesto por la parte actora, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

~~KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA~~

~~ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE~~

~~HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO~~

~~ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO~~

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO